



Nombre de asignatura/módulo
Normativa Legal y
Responsabilidad Ambiental:
Responsabilidad Penal Ambiental

Master en Ingeniería y Gestión
Medio Ambiental

2015-2016

PROFESOR/A
Carolina Flórez de Quiñones



Esta publicación está bajo licencia Creative Commons Reconocimiento, No comercial, Compartir igual, (by-nc-sa). Usted puede usar, copiar y difundir este documento o parte del mismo siempre y cuando se mencione su origen, no se use de forma comercial y no se modifique su licencia. Más información: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/>

Índice

I. INTRODUCCIÓN

II. EL DELITO AMBIENTAL EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL

III. ESTRUCTURA DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL: DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

III. 1. EL TIPO BÁSICO: EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL Y LOS DELITOS 326 Y 326 BIS

III.1. i La norma penal en blanco

III. 1.ii El delito de peligro

III. 2. DELITOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE RESIDUOS, VERTEDEROS Y ACTIVIDADES O SUSTANCIAS PELIGROSAS

III. 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

III.4 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

III.5 LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POR DELITOS AMBIENTALES

III.6 DELITOS CONTRA ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA

III.6.i Daños a espacios naturales protegidos

III.6.ii Delitos contra la flora protegida

III.6.iii Delitos contra el equilibrio biológico

III.6.iv Delitos contra la fauna silvestres protegida

III.7 DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES

IV. 1. EL PROCEDIMIENTO PENAL

IV. 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

IV. 2. i Legitimación Activa: ¿Quién puede denunciar?

IV.2.ii La denuncia ambiental penal

IV.2.iii Legitimación Pasiva

V. EL PASO DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO A ILÍCITO PENAL, EL NON BIS IN IDEM

VI. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL

VII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal ambiental es, junto con las responsabilidades administrativa y civil, uno de los instrumentos jurídicos existentes en nuestro Ordenamiento para defender el entorno natural de las agresiones humanas.

Por su parte, **la tutela penal es el mecanismo más contundente del que dispone el Estado para proteger cualquier derecho**, incluido la protección del entorno. Por esto mismo, la vía penal debe responder siempre al Principio de intervención mínima, que **protege los bienes más importantes sólo en las ocasiones más necesarias**¹. Según este principio, el Derecho Penal debe ser la *ultima ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

En lo que se refiere a la protección ambiental, esta se realiza, como ya se ha visto en temas anteriores, a través de normas administrativas de carácter ambiental fundamentalmente. Es cuando las competencias de inspección y sanción confiadas al Derecho Administrativo no resultan eficaces para esta protección, cuando entra en juego el Derecho Penal. Es decir que se recurre a la sanción penal sólo en el caso de conductas que la sociedad en general considera como ataques intolerables a los bienes jurídicos de mayor relevancia y cuando las demás cautelas y controles sociales y legales fallan o resultan insuficientes.

En materia ambiental, el Derecho Penal actúa, cuando la gravedad de la conducta desborda la capacidad de intervención sancionadora de la Administración ambiental o ésta se muestra como ineficaz e insuficiente.

¹ Cuando se afirma que el Derecho Penal es la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico se quiere indicar que la intervención penal (prevención del delito a través de la pena) solo es lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general) y pese a todo, de ahí su naturaleza subsidiaria, persisten los conflictos agudos de desviación.

Es por ello que autores como Rodríguez Ramos consideran al Derecho penal ambiental como secundario y accesorio, en el sentido de que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección, y accesorio en cuanto a que su función tutelar sólo puede realizarse apoyando la normativa administrativa (como a continuación veremos) que, de modo principal y directo, regula y ampara la realidad ambiental.

En conclusión, el Derecho penal sólo debería entrar en juego cuando el resto de mecanismos (sociales y legales) han fracasado.

II. EL DELITO AMBIENTAL EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL

La protección del medio ambiente mediante la vía penal se recoge de forma expresa en el **artículo 45 de nuestra Constitución**, que establece en su apartado tercero:

“para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior (la utilización racional de los recursos naturales), en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales (..)”

Si bien desde 1978 la Constitución Española imponía a los poderes públicos la obligación de proteger el medio ambiente incluso por vía penal, hasta 1983 no se introduce por primera vez el delito ecológico en nuestro Código Penal, en un único artículo, el 347 bis. Esto quiere decir que hasta la reforma del Código Penal operada mediante Ley Orgánica 8/83 de 25 de junio, la única forma de sancionar las lesiones contra el medio ambiente era, a parte de la responsabilidad civil que ya hemos estudiado, la imposición de sanciones administrativas², que consisten en multas y

² TRABADO ÁVAREZ C. El delito contra el medio ambiente y su relación con el Derecho Administrativo: aplicación del principio “non bis in ídem”. El Derecho Editores/Diario de Jurisprudencia El Derecho nº 1277. Fecha de publicación 25 de octubre de 2000.

otra serie de medidas accesorias como revocación de licencia, cierre de establecimientos, etc.

Este nuevo artículo 347 bis CP fue objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina, judicatura, grupos ecologistas y colectivos en general, que entendían que se había regulado el delito ecológico de forma muy limitada e incluso inadecuada y tímida.

Para entender estas críticas, hay que tener en cuenta que el artículo 347 bis **no se había tipificado como un delito contra el medio ambiente propiamente dicho, sino más bien sobre contaminación, al limitarse a castigar emisiones y vertidos**, lo que significaba la impunidad, desde el punto de vista penal, de cualquier otro tipo de actividad agresora con el medio ambiente que no consistiera en estas conductas (como por ejemplo inyecciones de residuos en el subsuelo). Además, restringía **al suelo, la atmósfera y las aguas terrestres o marítimas** los lugares en que emitir o verter sustancias contaminantes era punible, lo que suponía que estas mismas conductas en el subsuelo y las aguas subterráneas no constituían delito.

En los primeros años de vigencia de este artículo 347 bis destacan las pocas Sentencias dictadas por los Tribunales y aún más escasas fueron las condenatorias. Son muchos los factores que contribuyeron a esto, pero podemos destacar las insuficiencias técnicas del tipo penal, la proverbial escasez de medios humanos y materiales de la administración de justicia o las dificultades de prueba de fenómenos complejos como los ambientales³. ALONSO CIUDAD resume la situación existente en 1.995 como pocas denuncias, menos juicios y sentencias, casi ninguna condena y ningún ciudadano que hubiera visitado la cárcel por un delito ambiental⁴.

³ ALONSO CIUDAD C. "El delito ecológico en la legislación penal" Comisión jurídica de EKOLOGISTAK MARTXAN, <http://www.ekologistakmartxan.org>

⁴ El primer industrial en entrar en la cárcel por un delito ambiental fue el empresario Josep Puigneró, condenado a una pena de 4 años por vertidos líquidos realizados en los años 93 y 94 (STS de 1 de febrero de 1.997. Recurso de Casación 2545/95). El industrial, gerente de la empresa Hilaturas y Tejidos

En 1995 se aprueba la reforma del **Código Penal, por Ley Orgánica 10/95**, de 23 de Noviembre y, en lo que se refiere al delito ambiental, se subsanan algunas de las deficiencias mencionadas y se incorporan algunas novedades importantes, entre las que destacamos las siguientes:

1. En primer lugar, llama la atención que, mientras que el antiguo Código Penal dedicaba un único artículo al delito ambiental, en el Código de 1995 aumentan de forma significativa el número de conductas delictivas tipificadas. Los delitos ambientales se encuentran recogidos en el Título XVI de los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio del nuevo Código Penal de 1995⁵.

Capítulo I. De los delitos sobre la ordenación del territorio. (arts. 319 y 320)

Capítulo II. De los delitos sobre el patrimonio histórico. (arts. 321 al 324)

Capítulo III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. (arts. 325 al 331)

Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. (arts. 332 al 337)

Capítulo V. Disposiciones comunes. (arts. 338 al 340)

2. Se amplían las conductas castigadas, con respecto al artículo 347 bis, que, recordemos, sólo penaban la realización de emisiones o vertidos.

Puigneró SA, ubicada en la localidad barcelonesa de Sant Bartomeu del Grau, fue considerado responsable de la contaminación de los ríos Sorregi y Ter por verter las aguas residuales de su empresa sin antes depurarlas de forma adecuada. La sección octava de la Audiencia de Barcelona condenó al empresario a cuatro años de cárcel y, posteriormente, el Tribunal Supremo ratificó dicha sentencia.

⁵ Pese a la denominación del Título XVI, aparecen fuera del mismo y en otros apartados del Código Penal figuras delictivas relacionadas con el medio ambiente y su protección. Así, entre otras, los artículos 348 y 350 (incluidos entre los delitos de riesgo en la Sección 3ª, Capítulo I del Título XVII: Delitos contra la Seguridad Colectiva); o el artículo 365 (incluido en el capítulo III del Título XVII: Delitos contra la Salud Pública).

3. Se amplían los espacios posiblemente afectados por los delitos contra el medio ambiente, mientras que la anterior regulación penal sólo incluía la atmósfera, el suelo y las aguas marítimas o terrestres.

En este año 2015, el Código Penal fue reformado nuevamente por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el pasado mes de julio de 2015.

III. ESTRUCTURA DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL: DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

III. 1. EL TIPO BÁSICO: EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL

El tipo básico del delito ecológico, hasta la reforma operada el pasado mes de marzo, lo constituía el artículo 325 del C.P.⁶, que dice así:

Artículo 325 C.P.

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

III.1. i La norma penal en blanco

Al leer este artículo 325 vemos que se recogen una serie de conductas (emisiones, vertidos, radiaciones etc.), pero está claro que llevar a cabo cualquiera de ellas no

⁶ Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

puede constituir de por sí un delito. Para que la realización de, por ejemplo, un vertido, sea delito, es necesario que este vertido se haga contraviniendo lo que establecen la ley de aguas y demás normas sobre aguas respecto a los vertidos.

El artículo 325 constituye lo que se denomina una norma penal en blanco, es decir que introduce en la descripción típica (del tipo penal) el incumplimiento de la normativa administrativa, utilizando lo que se denomina cláusula de reenvío, de forma que es, en definitiva, la legislación administrativa medioambiental la que perfila la conducta típica (la que nos dirá qué puede o no puede ser delito).

Esta técnica consiste fundamentalmente en que el tipo penal (en este caso el delito ecológico) solamente recoge la prohibición de una conducta (realizar vertidos, emisiones, etc.) y su castigo, dejando la definición de los términos de la conducta punible (es decir la concreción de lo que realmente constituye el delito) a un sistema de remisión a normas extrapenales, generalmente del orden administrativo (en este caso, nos remite a las normas de residuos, aguas, atmosfera, espacios naturales, flora y fauna, etc.).

En materia de medio ambiente, un tipo penal cerrado (es decir que describa la conducta punible de forma completa y absoluta) quedaría obsoleto e inútil en poco tiempo, debido a la constante evolución de los conocimientos sobre los efectos que las actividades humanas tienen sobre el medio ambiente, así como del desarrollo de la técnica y conocimientos científicos. La continua actualización de los tipos penales es inviable (recordemos que ha de hacerse por Ley Orgánica, lo que requiere la aprobación de la norma por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados), mientras que sí es posible a través de las normas administrativas ambientales, como así ocurre en la práctica.

El recurso a la técnica de la Ley penal en blanco resulta, por tanto, razonable en esta materia, aunque ha suscitado dudas en lo que se refiere al principio de legalidad que rige en materia penal (consagrado en el artículo 25 de la

Constitución Española), según el cual la conducta delictiva debe estar prevista en una ley y no en otra norma de rango inferior, como un reglamento.

TRABADO ÁLVAREZ C.⁷ señala como la técnica de la Ley Penal en blanco es criticada por la falta de seguridad jurídica, al ser el **contenido del tipo penal cambiante** en función de las frecuentísimas modificaciones de las normas administrativas de carácter ambiental, también por **infringir el principio de legalidad** (porque los delitos no pueden estar previstos en una norma que no tenga rango de ley orgánica) **y el principio de igualdad** (por las competencias normativas en materia de medio ambiente que tienen las diferentes Comunidades Autónomas).

Sin embargo, hay que señalar que la constitucionalidad de **esta técnica ha sido avalada por el Tribunal Constitucional** en Sentencia 127/1990 de 5 de julio, declarando que las leyes penales en blanco constituyen una necesidad, acorde con la Constitución, siempre que cumplan los siguientes requisitos garantizadores⁸:

- El reenvío normativo debe ser expreso y estar justificado en razón del bien jurídico protegido por el tipo.
- La ley penal, además de señalar la pena, debe contener el núcleo esencial de la prohibición.
- La exigencia de certeza en el tipo debe garantizarse, de modo que éste proporcione la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede especificada con el complemento indispensable de la norma extrapenal a la que remite el precepto penal en blanco.

⁷ TRABADO ÁLVAREZ C. Op. Cit.

⁸ La STS de 5 de julio de 1990 dice que son normas penales en blanco las "incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentra agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición".

III. 1.ii El delito de peligro

Los delitos medioambientales aparecen generalmente tipificados como delitos de peligro. Estos delitos de peligro, al contrario de lo que ocurre con los delitos de resultado, son aquellos que **se verifican con la mera existencia de un riesgo (no hace falta que hay una lesión ambiental).**

Para que una conducta contraria a una disposición administrativa ambiental sea delictiva, el artículo 325 establece la condición de que **DEBE PODER** perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y/o poner en riesgo grave la salud de las personas.

Se trata, por tanto, de un delito de peligro que se consuma con la realización de la conducta supuestamente peligrosa (para su consumación solo se requiere la realización de la conducta prohibida sin que sea necesario que se cause ningún perjuicio, bastando con que la conducta haya podido causar dicho perjuicio)⁹.

Por ejemplo, si un vertido de residuos se hace conforme a lo que se establece en la Ley de residuos, no constituirá ni infracción administrativa ni delito. Si se vierten residuos contraviniendo lo que establece esta Ley, se trataría de una infracción administrativa recogida en dicha norma (como leve, grave o muy grave) y le correspondería la sanción administrativa que dicha Ley establece.

Pero si con esta conducta se perjudican o se podrían haber perjudicado gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y/o además se pone en riesgo grave la salud de las personas, entonces sí podemos encontrarnos frente a un delito ambiental. El problema es que la línea divisoria entre lo que puede constituir una

⁹ Desde principios de la presente década se observa en el seno del TS la creciente tendencia a interpretar el delito ecológico como un delito de peligro hipotético y no de peligro concreto, como había entendido tradicionalmente la Sala. Desde un punto de vista práctico esta distinción tiene importantes consecuencias: si la peligrosidad del delito se concibe en términos hipotéticos, para dictar una condena basta con que la acusación demuestre la capacidad contaminante del vertido o emisión, mientras que si se interpreta como un delito de peligro concreto debe acreditarse también de qué manera dicha conducta puede haber alterado las características ecológicas del medio receptor, siendo en este último caso mucho más difícil dictar una sentencia condenatoria.

infracción administrativa o un delito, puede ser difícil de precisar (la gravedad del peligro) y esto ha de ser valorado por los Tribunales.

La gravedad y el supuesto daño constituyen el elemento valorativo que ha de ser interpretado y valorado por los tribunales a la hora de determinar si nos encontramos ante un ilícito penal o un ilícito administrativo

Como vemos, se trata de una tutela de corte preventivo, puesto que el legislador va a anticipar la reacción penal cuando se origine una situación de riesgo para el medio ambiente, sin necesidad de esperar a la efectiva materialización del daño.

Por lo expuesto, para que exista un delito ambiental, de acuerdo con la tipificación del delito que realiza el artículo 325 Código Penal, es preciso que concurren tres elementos:

1. Infracción de una norma de carácter general protectora del medio ambiente.
2. Acto de contaminación.
3. Creación de una situación de peligro grave para el equilibrio del sistema natural o la salud de las personas

III. 2. DELITOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE RESIDUOS, VERTEDEROS Y ACTIVIDADES O SUSTANCIAS PELIGROSAS

El nuevo Código penal ha modificado el anterior artículo 328, añadiendo los artículos 326 y 326 bis CP. En ambos artículos encontramos una remisión a las normas administrativas y además se trata de delitos de peligro.

Artículo 326

“1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año”.

El artículo 326 tipifica un delito de gestión de residuos, en el que además del vertido, se castigan los actos preparatorios (que quedarían impunes en el art. 325 CP) como la recogida, el transporte, la valorización, la transformación, la eliminación o el aprovechamiento de los residuos. También se castiga la falta de control o vigilancia adecuada de estas actividades, siempre que se causen o se puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, o muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Por otro lado, se incluye el art. 326 bis CP

Artículo 326 bis

“Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que

se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales".

Las acción consiste en llevar a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se utilicen sustancias peligrosas. Esta explotación debe producir o poder producir (delito de peligro) daños sustanciales (excluye el daño leve) al aire el suelo o las aguas, a los animales y a las plantas, o lesiones graves a las personas, o que perjudique gravemente los sistemas naturales.

Como vemos, es necesaria la nota de gravedad, lo que deberá ser calificado por el tribunal, con la inseguridad jurídica que ello conlleva.

Vazquez Iruzubieta, en su Código Penal comentado, señala con acierto que este artículo iguala el castigo a imponer en caso de producirse un delito de peligro con otro de resultado (*que causen o puedan causar, dice la ley*), y lo que es más inadmisibile es que se equipare el delito de poder causar peligro con el hecho mismo de las lesiones y la muerte de las personas, a causa de que ese peligro se hubiera convertido en realidad dañina.

III. 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Siempre que se produzca el delito descrito en el artículo 325, 326 y 326 bis y concurren una de las siguientes seis circunstancias que se recogen en el artículo 327, se impondrá la pena superior en grado.

Artículo 327 del Código Penal

*“Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la **pena superior en grado**, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.”*

III.4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

También hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 328 del CP, que recoge la responsabilidad penal de las personas jurídicas por cuenta de quien se ha cometido el ilícito penal y que se han beneficiado de ello. También se contempla la responsabilidad de las empresas cuando no han ejercido el debido control sobre la persona física que ha cometido el delito.

Artículo 328

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio*

causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

Asimismo, este artículo permite imponer, además, alguna de las siguientes medidas accesorias (las del apartado 7 del artículo 33 del C.P.):

- “b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g)** Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá

exceder de cinco años.”

III.5 LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POR DELITOS AMBIENTALES

Como novedad con respecto a la anterior regulación del delito ambiental en el artículo 347 bis del Código penal, en el vigente se establece una responsabilidad específica de los funcionarios y referida al comportamiento que consista en la realización de informes favorables en la concesión de licencias manifiestamente ilegales o en silenciar la infracción de normativas con motivo de una inspección.

Artículo 329.

“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código¹⁰ y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.”

¹⁰ Artículo 404 CP.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

Las importantes facultades que tiene concedidas la Administración en la conservación del medio ambiente y las estrechas relaciones existentes en esta materia entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, convierten al funcionario público responsable de la actividad en un potencial colaborador, de forma dolosa o de forma negligente con el sujeto activo del delito ecológico.

DÍEZ SÁNCHEZ¹¹ habla de tres tipos de acciones imputables a los agentes públicos (autoridades y/o funcionarios), que pueden venir a conformar los presupuestos que permiten justificar penalmente su responsabilidad por el perjuicio o lesión al medio ambiente, materialmente causado por terceros.

Estas tres formas teóricas de imputación son:

- a) Adopción por el funcionario de una autorización contraria a derecho.
- b) Inactividad por no revocación de una autorización que:
 - Originariamente es contraria a derecho o
 - Siendo originariamente conforme a derecho con el tiempo por el cambio de circunstancias su mantenimiento es contrario a derecho
- c) Omisión de intervención o actuación positiva ante hechos o conductas autónomas, es decir, sin vinculación con un previo proceso de autorización administrativa.

En el primer caso, nos encontramos con un comportamiento activo, positivo, que puede ser determinante de la actuación de un tercero (al estar presidido por una cierta confianza legítima en la previa decisión administrativa de, por ejemplo, autorización de un vertido). En los dos otros casos, nos encontramos ante un delito de comisión por omisión, en tanto la Administración, con su pasividad o inactividad no garantiza la corrección de conductas claramente ilegales que contravienen el ordenamiento jurídico.

Se trata de un tipo especial de prevaricación (establecido en el art. 404 CP.), pero agravado en razón del bien jurídico protegido.

¹¹ DÍAZ SÁNCHEZ J. "Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios en materia ambiental (el delito de prevaricación especial del art. 329 del CP).

Mientras que la prevaricación en general se castiga únicamente con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años, la prevaricación establecida en el artículo 329 se castiga con:

- Pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años.
- Pena privativa de libertad, prisión de 6 meses a 3 años.
- Pena pecuniaria, multa de 8 a 24 meses.

En cuanto al sujeto responsable, el concepto de autoridad como el funcionario público remite al artículo 24 del CP.

Artículo 24 CP

“1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”

DÍEZ SÁNCHEZ¹² considera que es indiferente que la designación de la autoridad sea o no legítima y legal así como que el nombramiento del funcionario sea o no legal. Basta en ambos casos la apariencia del derecho para reputarlos como tales y,

¹² Op. Cit.

sobre todo, sus competencias o funciones, con independencia de su posterior revocación o anulación.

Sí es necesario que, en el caso de la autoridad, se den los elementos del artículo 24 del Cp, es decir que, por sí solo o como miembro de una Corporación u órgano colegiado tenga mando o poder decisorio.

En el caso del funcionario, el término sólo alude al funcionario como clase de empleado público, incluyendo el de carrera o el de empleo, interino o eventual, de derecho o de hecho.

Por último, merece la pena mencionar que parte de la doctrina se ha mostrado contraria de que los funcionarios y autoridades de la Administración ambiental o de la urbanística o de la ordenación del territorio sufran una amenaza penal superior a los funcionarios y autoridades de otros sectores administrativos, algunos tan importantes como el alimentario, el sanitario, el de comunicaciones y transportes.

III.6 DELITOS CONTRA ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA

Se trata de delitos de nueva creación y como veremos a continuación, encontramos nuevamente la técnica del delito penal en blanco, puesto que es necesario remitirse a la normativa administrativa que regula esta materia para completar el tipo.

III. 6. i. Daños a espacios naturales protegidos

Artículo 330 CP

“Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Para la comisión de este delito de daños a un espacio natural protegido es necesario:

- Que se cometa en un espacio natural declarado así legalmente (por lo que hay que remitirse a la normativa de declaración).
- Que se dañen elementos de flora y/o fauna que hayan servido para calificarlo (hemos de remitirnos al Plan de Ordenación de este espacio natural y al Plan Rector de Uso y Gestión).
- Que el daño tenga carácter grave (apreciado por los Tribunales).

En el caso de que la conducta delictiva se produzca por imprudencia grave, la pena se reduce a la inferior en grado, tal y como dispone el artículo 331 del CP.

Artículo 331 CP

“Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

III.6.ii. Delitos contra la flora protegida

Artículo 332 CP:

“1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción."

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años."

Las especies que gozan de especial protección son las especies catalogadas como tal en el Catálogo de Especies Amenazadas Catálogo Nacional o Catálogos Autonómicos.

III.6. iii. Delitos contra el equilibrio biológico

En el artículo 333 se tipifica la conducta consistente en **introducir especies de flora o fauna no autóctona en el medio ambiente**, perjudicando el equilibrio ecológico.

Artículo 333

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Cada ecosistema concreto tiene su red trófica característica, en la que las poblaciones de las diferentes especies pueden fluctuar como consecuencia de los factores ambientales (que influyen en la reproducción, crecimiento, migración, mortalidad) y de las interacciones ecológicas (competencia, depredación). Esto supone lo que se llama un "equilibrio dinámico". Aunque muchas de las especies

introducidas desaparecen, la persistencia de algunos ejemplares puede desencadenar una serie de efectos, a menudo difíciles de predecir, tales como¹³:

1. Desplazamiento de especies nativas. Esto sucede cuando la especie introducida es resistente a plagas o enfermedades que puede haber traído ella misma- u ocupa el mismo nicho ecológico que una especie nativa, pero con mayor eficacia. Esto ha ocurrido en el caso del cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*) que gracias a su voracidad y resistencia a la afanomicosis ha desplazado al cangrejo autóctono (*Austropotamobius pallipes*) de buena parte de nuestros ríos. De forma similar, el galápago de Florida (*Trachemys scripta*) está desplazando a los galápagos leproso (*Mauremys caspica*) y europeo (*Emys orbicularis*). La resistencia del olmo siberiano (*Ulmus pumila*) a la grafiosis, propicia que reemplace a las olmedas autóctonas de *Ulmus minor* en buena parte de Europa.

2. Hibridación y contaminación genética. Ciertas especies exóticas que llegan a naturalizarse pueden intercambiar material genético con especies nativas, pudiendo amenazar la persistencia de estas últimas. Esto es particularmente destacable en el caso de algunas especies endémicas o relictas.

3. Alteraciones de las redes de interacción entre especies de la comunidad. A menudo las nuevas especies interfieren en las interacciones establecidas entre las especies nativas de una comunidad. Así, las plantas exóticas compiten con las nativas por los polinizadores y los dispersores de la zona; las nuevas especies pueden servir de alimento o alimentarse de especies nativas, alterando sus proporciones y su dinámica poblacional. En algunas riberas españolas y portuguesas, donde la sustitución de árboles autóctonos por otros exóticos, como eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), modifica la composición química de la hojarasca que entra en los ríos. Las hojas de estas especies poseen elevados contenidos de taninos y fenoles, que dificultan su descomposición. En consecuencia, los invertebrados

¹³ ASENSIO R. y PINEDO J. "Especies alóctonas y su influencia en el medio". www.pescaleon.com

acuáticos que se alimentan de hojarasca descompuesta ven mermados sus recursos alimenticios, tanto en calidad como en cantidad, lo que reduce sus tasas de crecimiento y, en último término, altera la estructura de toda la comunidad acuática.

4. Alteración de las condiciones del ecosistema nativo. Si bien algunos invasores parecen tener caracteres en común, hasta ahora tales listas sólo comprenden un pequeño grupo de especies y las excepciones abundan. Las especies emparentadas con los invasores, particularmente aquellas en el mismo género, parecen obvios candidatos a ser invasores potenciales. Pero la mayoría de los invasores biológicos tienen pocos o ningún pariente agresivo. Este hecho puede simplemente reflejar la falta de oportunidades para la inmigración más que la falta de capacidad para invadir. Sin embargo, las evidencias circunstanciales sugieren otra cosa: el agrupar por relación taxonómica ha probado ser un método impreciso para predecir el potencial invasivo de una especie.

Este delito regula la posible introducción ilegal, a veces con fin lucrativo, de especies exóticas que entrarían en competencia biológica y ecológica con aquéllas, desplazándolas de su hábitat natural. Para que se produzca el delito es necesaria la alteración del equilibrio ecológico, no basta con la introducción o liberación¹⁴.

¹⁴ La extinción de cuatro de cada diez especies desde el siglo XVII se debe a ejemplares invasores. Actualmente se han identificado en España 47 vertebrados invasores, mientras que el número de flora y de invertebrados se multiplica por cinco. El motivo por el que nuestros seres originarios sucumben a los extranjeros no tiene que ver con que sean más débiles por naturaleza, sino que anteriormente no habían evolucionado con otros sujetos diferentes, con lo que se encuentran indefensos biológicamente.

El ejemplo más llamativo en esta clasificación de exterminadores es el cangrejo rojo americano, que comenzó su andadura por los ríos del país hacia 1930. Su voracidad amenaza la existencia del cangrejo autóctono, que, aunque posee un menor tamaño, constituye la piedra angular de una tradición gastronómica muy arraigada en muchas zonas de España. Asimismo, la flora que habita en los cauces fluviales se está viendo afectada por este invasor. Su propagación, al igual que la del llamado cangrejo señal, se frena a partir de 1.200 metros de altitud, donde no puede vivir debido al frío. Sin embargo, el cambio climático puede rebajar ese listón.

El lucio es otro gran depredador que ha colonizado los ríos peninsulares. Proveniente de Europa central, su periplo comenzó en el Tajo en 1949. Devora casi todo lo que encuentra a su paso, desde animales fluviales hasta aves. El medio acuático está tan afectado que uno de cada cuatro peces no es autóctono.

III.6.iv. Delitos contra la fauna silvestre protegida

Se encuentran regulados en los art. 334, 335 y 336 CP

Artículo 334 CP:

"1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

*a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya **especies protegidas de fauna silvestre;***

b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,

c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años."

Artículo 335

“1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.”

Hay que señalar que el artículo 335 se refiere a la caza y pesca de otras especies distintas, es decir, las no protegidas, cuando no esté autorizada su caza o pesca, en cuyo caso la pena será de multa de ocho a doce meses.

Por último, se castiga la caza y pesca utilizando métodos prohibidos de gran eficacia destructiva.

Artículo 336

“El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior”.

Por último, hay que tener en cuenta que si cualquiera de las anteriores conductas afecta a un espacio natural protegido, se aplicará la pena superior en grado, y que si por el contrario, el responsable procede voluntariamente a reparar el daño causado, se le impondrá la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 338

“Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.”

Artículo 339

“Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.”

Artículo 340

“Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.”

III. 7 DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

Los incendios forestales constituyen una gran preocupación en nuestro país; verano tras verano asistimos impotentes a los devastadores efectos que los mismos tienen sobre nuestros recursos naturales, llegando incluso a acabar con vidas humanas. La respuesta penal ante estas conductas delictivas es siempre a posteriori y en ningún caso preventiva, salvo el efecto disuasorio de su tipificación.

Siguiendo a ARMENTEROS LEÓN M.¹⁵, distinguimos los siguientes elementos en los delitos de incendio:

1. El Bien jurídico Protegido:

Los delitos de incendio se encuadran en el ámbito de los delitos contra la seguridad colectiva, por lo que podemos considerar que el bien jurídico protegido por estos delitos es la colectividad y en concreto su seguridad. Sin embargo, estamos ante delitos que afectan a otros bienes jurídicos como la vida y la integridad de las personas, el medio ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna y el patrimonio de las personas¹⁶.

2. El Sujeto Activo:

Puede serlo cualquier persona, en estos delitos no se prevén agravaciones específicas por la cualidad del autor como ocurre en otros casos cuando el culpable es, por ejemplo, autoridad o funcionario público.

3. El Sujeto Pasivo:

¹⁵ ARMENTEROS LEÓN M. "La respuesta penal a los incendios" Boletín jurídico, Septiembre 2005. <http://www.derecho.com/>

¹⁶ Este carácter pluriofensivo de estos delitos ha sido reconocido por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (STS de 6 de Noviembre de 1984, 27 de Enero de 1992, 15 de Octubre de 1990, 6 de Marzo de 2002, entre otras.)

El sujeto pasivo es la colectividad y en cada caso concreto, las personas individualizadas que sufran daños físicos o patrimoniales derivados del incendio.

4. La Conducta Típica:

Aquí hay que estar a cada tipo delictivo concreto, como veremos seguidamente, aunque con carácter general la conducta típica consiste en prender o aplicar fuego a un determinado bien mueble o inmueble pudiéndose realizar con dolo directo, dolo eventual o de acuerdo con el artículo 358 del código penal mediante imprudencia grave¹⁷.

La tipificación de los delitos de incendios de montes o masas forestales se recoge en los artículos 351 a 358 del CP.

Artículo 351.

“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código¹⁸.”

¹⁷ Este delito es susceptible de cometerse por omisión, así se ha admitido por el Tribunal Supremo, si bien esto ocurrirá en casos poco frecuentes. En sentencia de 26 de Marzo de 1994, el Tribunal Supremo entiende que no se puede hacer responsables penalmente a los jefes de servicios de extinción de incendios que habían delegado las funciones materiales de la extinción de forma correcta y reglamentada ya que en sus manos no estaba el poder acabar con el fuego y por ello no existía la posición de garante. Para que se pueda cometer este delito por omisión será imprescindible que se omita una cierta acción que, en caso de haberse producido, hubiera interrumpido la causalidad concurrente.

¹⁸ La redacción vigente de este precepto se llevó a cabo por Ley Orgánica 7/2000, la cual añadió el último párrafo al mismo sin introducir modificación alguna en los anteriores.

Artículo 352 CP:

“Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”.

Como vemos, se trata de un delito especial de incendio que se castiga con pena de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Sin embargo, si ha existido peligro (aunque este no se haya materializado) para la vida o integridad física de las personas, el delito se castiga conforme al tipo básico general de incendios (artículo 351), que no limita el ámbito espacial ni material, en el sentido de que la acción típica se puede llevar a cabo sobre cualquier tipo de bien ya se trate de muebles o inmuebles y en cualquier lugar.

Este artículo 352 lo que hace es castigar una única conducta (incendiar montes o masas forestales) pero prevé distintas consecuencias punitivas según el peligro realmente causado a la vida o integridad de las personas, pudiendo llegar, incluso, a los veinte años de prisión.

Por otro lado, cuando el incendio no comporte peligro para las personas, hay que acudir al artículo 266 del CP.¹⁹, que castiga los daños causados mediante incendio.

¹⁹ Artículo 266.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los artículos 265, 323 y 560, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

En cuanto a la pena prevista para el delito tipificado en el artículo 351, el artículo 353 establece que esta debe aplicarse en su mitad superior (la pena irá de 3 a 5 años), si concurre alguna de las circunstancias previstas en el mismo:

1º que afecte a una superficie de considerable importancia.

2ª que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3º que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.

4º en todo caso cuando se produzca grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

Asimismo, el párrafo segundo de este artículo dispone que se aplicará esa misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351.

Artículo 353.

“1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Que afecte a una superficie de considerable importancia.*
- 2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*
- 3. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.*
- 4. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*
- 5. Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.*
- 6. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.”

Por otro lado, si el incendio no se propaga, la conducta delictiva no se encuadra en el artículo 352, sino en el 354, imputándose una pena inferior. Además, si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva del autor, el párrafo segundo del artículo 354 configura una excusa absolutoria.

Se está aquí premiando una especie de arrepentimiento que surge de repente en el que tenía inicialmente intención de causar un incendio. En este caso la no propagación del fuego se tiene que deber a una efectiva y expresa actuación del

mismo ya que si el incendio no se propaga simplemente por razones de azar o por la intervención de otras personas no se podrá aplicar la excusa absolutoria.

Artículo 354 CP:

“1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”.

Por último, señalar que el artículo 356 de ocupa de los incendios en zonas no forestales, estableciendo penas inferiores a las previstas para los incendios forestales.

Artículo 356 CP:

“El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 24 meses”

Para que la conducta típica quede subsumida en este artículo, es necesario:

1. que se prenda fuego a vegetación no forestal, quedan pues excluidos cualesquiera otros bienes.
2. que no se cause peligro para la vida o integridad de las personas
3. que se perjudique gravemente el medio natural.

Como vemos, aquí no basta con que se produzca un riesgo, es necesario que tenga lugar un perjuicio efectivo para el medio natural que, además, sea grave.

El Código penal también regula el incendio en bienes propios:+

Artículo 357

“El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.”

Los incendios imprudentes

Por último, la regulación de los incendios termina con una disposición general aplicable a todos los anteriores delitos de incendios cuando estos tienen lugar por imprudencia grave. Si el incendio se causa por imprudencia leve no será una conducta típica, sin embargo puede ocurrir que un incendio por imprudencia leve cause la muerte a una persona o le cause una lesión constitutiva de delito en cuyo caso no habría delito de incendio, pero si falta contra las personas del artículo 621.1 o 622.2 del código penal según los casos, es decir una falta de homicidio o de lesiones por imprudencia leve.

Artículo 358.

“El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.”

Para estos casos, señala ARMENTEROS LEÓN²⁰, habrá que tener en cuenta toda la doctrina que nuestro Tribunal Supremo ha venido elaborando respecto de la anteriormente denominada como imprudencia temeraria, recordando que esta supone la omisión de los más elementales deberes de cuidado y que en el caso de estos delitos será importante el comprobar si los presuntos autores del incendio tomaron las precauciones necesarias que exige una actividad tan delicada como la manipulación del fuego, habrá que analizar el lugar dónde se realizó el fuego, las condiciones climáticas y todos los factores concurrentes, siendo importante valorar el hecho de si estaba o no permitido hacer fuego en ese sitio, si esto era conocido por los sujetos y si habían recibido previos avisos del riesgo que el hacer fuego en una determinada zona comportaba .

²⁰ Op. Cit.

IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES

IV. 1. EL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento judicial a través del que se juzgan los delitos contra el medio ambiente, está integrado normalmente por tres fases:

1.- La primera de ellas es la **Fase de DILIGENCIAS PREVIAS**. En esta fase se realizan aquellas actuaciones (recopilación de datos, investigaciones, etc.) tendentes a confirmar la existencia, en los hechos investigados, de indicios de criminalidad suficientes que justifiquen la continuación del proceso, las personas que han participado y el órgano que debe juzgarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Juzgados de Instrucción la competencia para conocer de los delitos contra el medio ambiente cuyo enjuiciamiento corresponda posteriormente a los Juzgados de lo Penal.

Si los hechos no constituyen delito, se archivan las actuaciones, o si constituye una falta y no un delito, se remiten las actuaciones al juez competente.

2.- La segunda es la **Fase del Juicio Oral**, donde se formula el llamado escrito de acusación y de defensa (todavía ante el Juez de Instrucción) donde se pide expresamente la apertura del juicio oral, quienes son los acusados, cuales son los hechos delictivos y que delito constituyen, como ha participado en ellos el acusado y si concurren circunstancias atenuantes o agravante, la pena y la responsabilidad civil que se solicita, los medios de prueba.

Esta fase finaliza, cuando proceda, con el dictamen de una resolución definitiva que pondrá fin a la primera instancia.

El Juicio Oral se celebra ante el Juzgado de lo Penal (o la Audiencia Provincial para los delitos sancionables con penas de prisión de 5 a 9 años). Es necesario abogado y procurador. Es aquí donde se practican las pruebas.

Este procedimiento finaliza con la Sentencia.

3.- La tercera fase es la **Fase de Apelación** o segunda instancia. Así, contra la resolución definitiva dictada en primera instancia, cabe la interposición de un recurso que revisará la resolución dictada por el órgano inmediatamente inferior.

La Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen que la Audiencia Provincial será competente para conocer de los recursos que la ley señale contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal.

IV. 2 LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

. 2.i Legitimación Activa: ¿Quién puede denunciar?

Cualquier particular o colectivo de particulares, los grupos ecologistas o la misma Administración Pública está legitimado para accionar, puesto que siempre es posible ejercitar la **acción pública** sin necesidad de haber sido afectados directa o indirectamente por el hecho en cuestión. Así lo establecen los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LECRM). Por lo que un Juzgado o Tribunal que se encuentre con este tipo de pretensiones no puede rechazarla, salvo que el fondo de la acción no sea constitutiva de infracción penal.

Artículo 101 LCRM:

“La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.”

Artículo 270 LCRM:

“Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra su personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.”

Según lo anterior, la acción popular puede ejercerla tanto las personas físicas como las jurídicas, lo que reviste especial importancia en el ámbito de la protección ambiental dado el protagonismo de las asociaciones de defensa ambiental en el control social de las actividades, públicas y privadas, que afectan al medio ambiente.

Aquí CALVO CHARRO²¹ hace las siguientes precisiones:

- La acción pública no sustituye en modo alguno a la acción pública que el Ministerio Fiscal tiene el deber de ejercer cuando se halle ante un supuesto delictivo.
- Si el que ejercita la acción es el sujeto perjudicado, no estaremos ante una acción pública, sino ante una acción privada o acusación particular (art. 109 LECr)
- El éxito de la acción dependerá en gran medida de la práctica de la prueba en el desarrollo del proceso.

Podemos iniciar la vía penal tanto presentando tanto una denuncia como una querrela.

Estas denuncias se pueden hacer en las comisarías, cuarteles de la Guardia Civil o en los Juzgados. A través de ellas, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial practicarán las diligencias oportunas para comprobar la agresión.

Las sanciones administrativas se diferencian de las penas en que, mientras las primeras son impuestas por la Administración, las segundas lo son por órganos

²¹ CALVO CHARRO M. Escritos de Derecho Ambiental, Ed. Tirant Lo Blanch, 2003.

jurisdiccionales (de un determinado orden, penal) en el ejercicio de funciones jurisdiccionales²².

La primera Sentencia que se dictó en materia de medio ambiente fue la ya histórica de 20.2.88, por la Audiencia de Barcelona, que consideró contaminante el dióxido de azufre emitido por una Central Térmica, siendo confirmada por el TS* el 30.11.90. Es decir, que a pesar de la vigencia del art. 347 bis, se tardaron 7 años en dictar una Sentencia por delito ecológico.

IV.2.ii La denuncia y la querella

Quien tenga conocimiento de alguno de los hechos descritos en nuestro Código penal contra el medio ambiente debe ponerlo en conocimiento de un fiscal, un juzgado o bien de la Guardia Civil, ante el SEPRONA.

La denuncia la podemos hacer verbalmente o por escrito. Si se hace verbalmente, la autoridad o funcionario que la recibe debe extender un acta en forma de declaración en la que se recogerán cuantas noticias tenga el denunciante sobre el hecho denunciado y sus circunstancias y la deben firmar ambos. Al igual que las denuncias administrativas, conviene hacerlo por escrito. El escrito debe contener la misma información que las denuncias administrativas.

Con la presentación de la denuncia penal se abre un procedimiento penal. Ello no quiere decir que el denunciante sea parte actuante en el procedimiento, quien abre el procedimiento es el Juez o funcionario.

La querella

²² GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO F. Sanciones administrativas, Garantías, derechos y recursos del presunto responsable, 2004, Ed. Comares.

La querrela se interpone ante el Juez de Instrucción o Tribunal competente y debe presentarse y ser tramitada por abogado y procurador. En este caso, el querellante es parte del procedimiento penal y además tiene que soportar una serie de gastos.

Si un juez determina que se ha producido un delito contra el medio ambiente, el condenado también estará obligado a reparar el daño o a indemnizar.

IV.2.iii Legitimación Pasiva

A la hora de imputar un delito, hay que tener en cuenta que las personas jurídicas carecen de responsabilidad penal, por tanto esta corresponderá siempre a una/s persona/s física/s.²³.

Por tanto, ante un presunto delito ecológico cometido por una persona jurídica serán responsables los representantes de la misma. En este sentido la jurisprudencia ha sido muy clara, habiendo recaído la responsabilidad penal por delito ecológico en aquellas personas u órganos responsables de la empresa, entendiéndose por responsable "el encargado de la cosa o empresa que está a su cuidado" (STS 30-11-1990). Sin embargo, no olvidemos que el artículo 129 CP permite imponer multa a las personas jurídicas por cuenta de las que se comete el delito, así como otras consecuencias accesorias.

Artículo 129 CP.

1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este

²³ Artículo 15 bis del Código Penal que establece lo siguiente: " El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurran en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo".

Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.

La complejidad de los delitos ambientales ha motivado la creación de secciones especializadas en medio ambiente en diferentes Fiscalías del país, que empezaron a funcionar poco después de entrar en vigor el artículo 347 bis. y que han venido incrementándose año tras año desde entonces. La inmensa mayoría de las Fiscalías acusan un incremento de procedimientos de investigación en la materia.

En la persecución de este tipo de delitos también hay que destacar la existencia, dentro de la Dirección General de la Guardia Civil, de una unidad especializada, el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), cuya misión es evitar cualquier agresión al medio ambiente.

V. EL PASO DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO A ILÍCITO PENAL, EL NON BIS IN IDEM

No es posible castigar a un mismo sujeto dos veces por un mismo hecho cometido, configurándose el principio de *non bis in idem* en un criterio fundamental de actuación judicial que extiende su ámbito de aplicación a todo el ordenamiento sancionador.

Esto exige determinar de forma previa si existe o no una identidad de sujetos, hechos y fundamento, y si es así, no será posible la imposición de ambos tipos de sanción sobre la misma actuación fáctica realizada²⁴.

La conversión de determinados ilícitos administrativos a ser ilícitos penales, produce consecuencias radicalmente diferentes:

- El autor presunto de los hechos va a ser considerado autor de un delito, con todas las consecuencias personales que comporta.
- Se va a transformar radicalmente el procedimiento sancionador con la atribución la Jurisdicción Penal en el proceso común de la investigación y sanción de los delitos. La Administración, hasta entonces detentadora de la potestad disciplinaria, va a tener que supeditarse y colaborar con la Jurisdicción.

La decisión de que una determinada conducta constituya un ilícito administrativo penal, como ya hemos visto, no depende de la diferente naturaleza de los hechos, sino del relieve que el legislador atribuye a las conductas sancionables.

Diríase que la recepción final del ilícito en el ámbito penal supone el resultado de una valoración social de los hechos que les convierten en un ilícito más relevante, y aunque existe una profunda y sustancial identidad entre ambas figuras, lo cierto es

²⁴ RIAÑO BRUN I. El non bis in idem, incidencia en el derecho medio ambiental. Revista de Gestión ambiental 17, Mayo 2000.

que las consecuencias son bien diferentes. La recepción final del ilícito en el ámbito penal supone el resultado de una valoración social de los hechos que les convierten en un ilícito más relevante.

Son tres los requisitos necesarios para que podamos hablar de delito contra el medioambiente:

- 1.- Que haya un incumplimiento de las disposiciones de una ley u otra disposición de carácter general protectora del medio ambiente. Es decir, incumplimiento de una norma administrativa.
- 2.- Que exista provocación o realización directa o indirecta de emisiones, vertidos, y el resto de actividades relacionadas en el texto del artículo.
- 3.- Que exista la posibilidad de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Conforme a la jurisprudencia constitucional (STC de 30 de enero de 1981 y 3 de octubre de 1983), **el órgano administrativo ha de abstenerse de imponer sanción alguna frente a hechos que puedan ser jurídico-penalmente relevantes** *hasta que el juez penal competente se pronuncie al respecto*, de forma que la sanción penal es excluyente de la administrativa²⁵. En caso de absolución, el órgano administrativo ha de respetar aquellos hechos que hayan sido declarados probados judicialmente.

²⁵ Aunque bien es cierto que existe jurisprudencia abundante, que establece que sólo serán compatibles la sanción penal con la sanción administrativa cuando una y otra vengan impuestas por diferentes hechos, o bien se trate de la tutela de intereses públicos también distintos, así como los supuestos de relaciones de especial supremacía o sujeción (como es el caso de los abogados con su colegio), supuesto este último en el que es posible la imposición de la sanción administrativa y penal por iguales hechos (SSTC de 30 de enero de 1981 y 14 de junio de 1983). Por tanto, sólo deben aplicarse sanciones penales en aquellos casos en los cuales, o bien no es suficiente la tutela que puede ofrecer otro sector del ordenamiento jurídico, o bien porque la gravedad del hecho cometido denuncia como inoperantes otras medidas que no sean las penales.

VI. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL Y LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN

Se incurre en responsabilidad penal cuando se comete una de las conductas tipificadas como delitos en el Código penal.

Cabría destacar las siguientes características de este tipo de responsabilidad jurídica:

1.- El carácter eminentemente punitivo, rasgo que comparte con la responsabilidad administrativa, puesto que su objetivo último no es otro que el de castigar determinados comportamientos antisociales e impedir su posible reproducción.

2.- La responsabilidad personal, es decir, que solamente es atribuible a delitos cometidos por uno mismo y nunca por terceros. Asimismo, no pueden responder penalmente las personas jurídicas, por lo que el proceso penal ambiental sólo puede incoarse contra una persona física. En este sentido el artículo 31 del Código Penal señala:

«El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.»

3.- Principio de Intervención Mínima.

En cuanto a la obligación de reparar, el art. 109 del Código Penal prevé con carácter general que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. Esta responsabilidad comprende, de acuerdo con el art. 110 del dicho

Código Penal la restitución, la reparación del daño, y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Artículo 109 CP.

"1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil."

Artículo 110 CP.

"La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

- 1. La restitución.*
- 2. La reparación del daño.*
- 3. La indemnización de perjuicios materiales y morales."*

La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito penalmente exige que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio causados. Esta responsabilidad podrá solicitarse y ser declarada por el propio Tribunal penal o bien, según precisa el art. 109, el perjudicado podrá optar por exigir de modo independiente la responsabilidad ante la Jurisdicción civil.

En lo que se refiere concretamente a los delitos ambientales, hay que tener en cuenta lo establecido por el artículo 339 del C.P.:

"Los Jueces y Tribunales podrán, motivadamente, ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar para la protección de los bienes tutelados en este Título".

El responsable penal es el culpable de la actividad dañosa, que puede ser un particular o una autoridad o funcionario de la Administración pública. Cuando el responsable del daño ambiental es un particular, se puede denunciar también penalmente, en su caso, a la autoridad o funcionario que haya propiciado o permitido dolosamente la comisión del delito, puesto que, como hemos visto, el Código penal contempla un supuesto específico de prevaricación en materia de medio ambiente, castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y la pena de prisión o multa (art. 329).

Los entes públicos (Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o isla, según los casos) responden subsidiariamente de los daños causados por los responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridades, funcionarios, agentes o contratados de la Administración. Así lo establece el Código Penal (art. 121), que exige para ello que hayan actuado en el ejercicio de sus cargos o funciones y que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuviesen confiados.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTEROS LEÓN M. "La respuesta penal a los incendios" Boletín jurídico, Septiembre 2005. <http://www.derecho.com/>
- ASENSIO R. y PINEDO J. "Especies alóctonas y su influencia en el medio".
GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO F. "Sanciones administrativas, Garantías, derechos y recursos del presunto responsable", 2004, Ed. Comares.
- ALONSO CIUDAD C. "El delito ecológico en la legislación penal" Comisión jurídica de EKOLOGISTAK MARTXAN, <http://www.ekologistakmartxan.org>
- CALVO CHARRO M. Escritos de Derecho Ambiental, Ed. Tirant Lo Blanch, 2003.
- DE MIGUEL C. Y ASTARLOA E., "*La aplicación del principio «non bis in idem» y el concurso de delitos en los delitos contra el medio ambiente*", Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº 2/2002.
- DÍEZ SÁNCHEZ J. "Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios en materia ambiental (el delito de prevaricación especial del art. 329 del CP).
- HERNÁNDEZ SENDÍN A. "La responsabilidad administrativa por los daños ocasionados al medio ambiente". Universidad de Salamanca. Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal.
- LASO MARTÍNEZ J.L., Urbanismo y Medio Ambiente en el Nuevo Código Penal, Ed. Marcial Pons 1997.
- RODRÍGUEZ DEVESA JM. Derecho Penal Español, Parte General, 10º ed. Dykinson, 1987.
- LLANZA PRIMO DE RIVERA B. "La gran línea divisoria entre las sanciones administrativas ambientales y el delito ecológico". Febrero 2007. www.noticias.juridicas.com.
- PARDO RUIZ RAÚL "Delitos contra el medio ambiente". Enero 2012. www.noticias.juridicas.com.
- RIAÑO BRUN I. "El non bis in idem, incidencia en el derecho medio

ambiental". Revista de Gestión ambiental 17, Mayo 2000.

- TRABADO ÁVAREZ C. El delito contra el medio ambiente y su relación con el Derecho Administrativo: aplicación del principio "non bis in ídem". El Derecho Editores/Diario de Jurisprudencia El Derecho nº 1277. Fecha de publicación 25 de octubre de 2000.

Carolina Flórez de Quiñones Santiago

Abogada

www.abogados-en-alicante.es

cflorezdequinones@icali.es

Móvil. 606 43 61 15